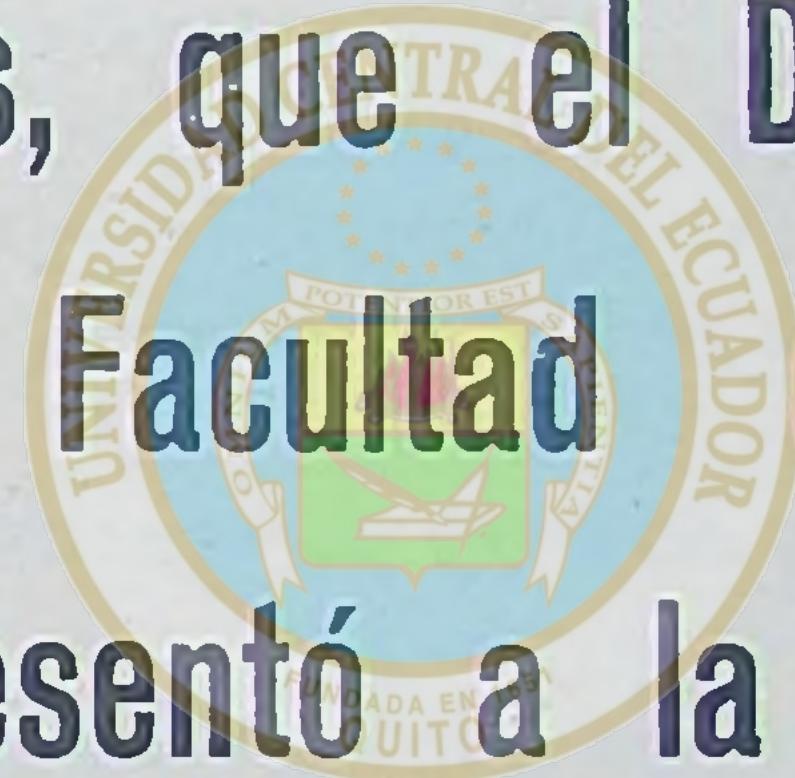


Proyecto de Ley de Boticas, que el Decanato de la Facultad de Ciencias presentó a la Conferencia Interuniversitaria



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Señor Doctor Don Julio Aráuz, Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas de la Universidad Central.—Presente.

Señor Decano:

De acuerdo con su oficio por el cual Ud. solicita que la Escuela de mi dirección, elabore un proyecto de Defensa Profesional para que sea considerado en el próximo Congreso Universitario a reunirse en esta Capital, tengo a bien informar a Ud. lo siguiente:

El Profesorado de la Escuela de Química y Farmacia de la Universidad Central, tomando en cuenta que la actual Ley de Boticas y Droguerías no satisface las aspiraciones legales de los Profesionales Egresados de la Escuela, ya sea porque no se hace una justa aplicación de su articulado o ya sea porque no contempla los nuevos problemas de la farmacia en lo científico y comercial, ha creído conveniente elaborar un Proyecto de Ley de Farmacias, Droguerías y Laboratorios, que caso de ser aceptado, sería la mejor contribución de esta Escuela, a la reglamentación del ejercicio profesional de Farmacéuticos y Químicos Nacionales y Extranjeros.

En consecuencia, me es grato presentar adjunto el mencionado proyecto para el estudio de su ilustrado criterio.

Del señor Decano, atentamente,

Dr. Arquidamo D. Larenas,

Director de la Escuela de Química y Farmacia de la Universidad Central.

PROYECTO DE LEY DE BOTICAS, DROGUERIAS Y LABORATORIOS

El Congreso de la República del Ecuador,

Considerando:

Que la actual Ley de Boticas y Droguerías no ha marchado paralela con el desenvolvimiento científico y comercial sufrido por las drogas y especialidades farmacéuticas y que no consulta muchos casos sobre los cuales es necesario legislar,

Decreta:

la siguiente Ley de Farmacias, Droguerías y Laboratorios:



DEFINICIONES

Art. 1º.—El ejercicio de la Farmacia comprende: la elaboración, importación y expendio de drogas, preparaciones galénicas, productos químicos, biológicos, especialidades farmacéuticas y en general de toda sustancia medicamentosa.

Art. 2º.—Farmacia o botica es la Oficina Profesional del Farmacéutico, o sea el establecimiento destinado habitualmente y de manera exclusiva a la preparación de prescripciones médicas o recetas, al despacho de medicamentos oficiales y a la venta de drogas, específicos y medicamentos envasados o al granel.

Art. 3º.—Son droguerías los establecimientos dedicados únicamente a la venta de productos químicos, biológicos, específicos, drogas, aparatos y útiles de laboratorio o

de farmacia e instrumental de cirugía. Bajo ningún pretexto las droguerías despacharán preparaciones magistrales ni prepararán productos oficiales.

Art. 4º.—Son laboratorios farmacéuticos los establecimientos donde se preparan toda clase de medicamentos garantizados por un profesional, ya sean éstos, productos químicos, farmacéuticos, magistrales u oficiales o especialidades farmacéuticas de cualesquier clase.

Art. 5º.—Son laboratorios químicos los establecimientos donde se efectúan análisis químicos, biológicos, bromatológicos, toxicológicos, industriales, etc., preparaciones de productos químicos aplicados a la farmacia, a la medicina y a la industria.

Art. 6º.—Son laboratorios biológicos los establecimientos destinados a la preparación de sueros, vacunas y otros productos similares y estarán representados por un profesional titulado en el ramo y autorizado por el Consejo Superior de Farmacia.

Art. 7º.—Las farmacias serán de propiedad de un farmacéutico; sin embargo se admite la validez de un contrato de sociedad en comandita de uno o varios farmacéuticos con uno o varios capitalistas.

Art. 8º.—Las farmacias actualmente existentes y de propietarios no titulados podrán seguir funcionando con las siguientes limitaciones:

- a) Estarán representadas por dos farmacéuticos titulados.
- b) El derecho cesará por muerte del actual propietario o por venta del establecimiento.

Art. 9º.—En caso de muerte del propietario de una farmacia, los herederos podrán continuar con el negocio durante tres años después del fallecimiento, siempre que se hagan cargo de la representación dos farmacéuticos titulados.

Art. 10.—Los laboratorios estarán representados por un profesional titulado en el ramo y a juicio del Consejo Superior de Farmacias.

Art. 11.—Las Juntas de Asistencia Pública, los Municipios, las Universidades de la República y en general las instituciones de derecho público, las Cajas de Previsión So-

cial, etc., podrán establecer farmacias con la representación de dos farmacéuticos titulados, por lo menos.

Art. 12.—Las farmacias de los hospitales, clínicas, etc., estarán bajo la representación de un farmacéutico titulado.

Art. 13.—Las farmacias que existen o que se establecieren en los lugares en donde no funcionen farmacias de profesionales, podrán estar representadas por personas prácticas e idóneas que comprueben ante el Consejo Superior de Farmacia, previo examen, conocimientos suficientes y práctica por lo menos de dos años, de acuerdo con la reglamentación especial que será formulada por dicho Consejo.

Art. 14.—La apertura de una farmacia o laboratorio se hará previa la autorización de la Comisión Inspectoría de Farmacias, Droguerías y Laboratorios, de la jurisdicción a la que pertenece el establecimiento que se va a instalar.

Art. 15.—Los farmacéuticos están obligados a dirigir personalmente las operaciones de laboratorio y despachar por sí o bajo su inmediata vigilancia las recetas, debiendo responder de la buena calidad y correcta preparación de los medicamentos.

Art. 16.—Los farmacéuticos no podrán despachar sin receta de facultativo legalmente autorizado, sino aquellos medicamentos de uso constante en la medicina doméstica y en cantidades tales que de ningún modo sean tóxicos.

Art. 17.—Los farmacéuticos en la preparación de medicamentos, y hasta que se dicte la Farmacopea Nacional, se sujetarán a las prescripciones de la Farmacopea Francesa, con las limitaciones que al respecto dicte el Consejo Superior de Farmacia. Las recetas en clave o no sujetas a las prescripciones científicas no podrán ser despachadas ni aún con la firma del facultativo.

Art. 18.—Las recetas originales nunca se devolverán al comprador y serán guardadas por el término de un año; solamente se conferirá copia cuando lo solicite el médico.

Art. 19.—Toda farmacia, droguería o laboratorio está obligado a tener los medicamentos, útiles y aparatos que sean indispensables para el correcto y eficiente funcionamiento de su instalación, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Art. 20.—El farmacéutico, bajo su inmediata responsabilidad, observará todas las normas prescritas por disposiciones legales y reglamentarias sobre la venta de opio y

sus derivados, así como la conservación y venta de sustancias venenosas.

Art. 21.—En las farmacias y droguerías no se podrá vender otros artículos que medicamentos, productos químicos, biológicos, y específicos que sirvan para la preparación de ellos; perfumes, esencias y alcoholes; instrumentos o enseres de aplicación higiénica, médica, quirúrgica o cosas análogas.

Art. 22.—Es absolutamente prohibido a una misma persona, regentar más de una botica, droguería o laboratorio, aun cuando fuere en calidad de representante sustituto.

Art. 23.—El farmacéutico que adquiera por compra o traspaso una botica, droguería o laboratorio o que haga sociedad con un capitalista, procederá como en el caso de fundarla.

Art. 24.—Las Facultades de Medicina o Farmacia están en la obligación de comunicar al Consejo Superior de Farmacia y a las direcciones de Sanidad, el nombre y apellido de cada uno de los facultativos graduados o que se graduaren.

Para que un facultativo pueda ejercer su profesión deberá hacer registrar su título en la respectiva zona en la que va a ejercer su profesión. Los que contraviniieren a esta disposición serán penados con multa, según reglamento.

Art. 25.—Prohibese dar consultas médicas en las boticas o droguerías. De la infracción de este artículo serán responsables el farmacéutico que regenta la respectiva botica, así como el médico de la consulta, quienes serán castigados con la multa de \$ 20 a 100.

Art. 26.—Sólo podrán representar farmacias, droguerías o laboratorios, las personas que hayan obtenido el título legal correspondiente, en cualesquiera de las Universidades de la República.

Art. 27.—Los profesionales extranjeros, para poder ejercer su profesión, deberán incorporarse en cualesquiera de las universidades de la República, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias establecidas.

Art. 28.—Los prácticos en botica deberán obtener el certificado de competencia y la respectiva autorización del Consejo Superior de Farmacia.

Art. 29.—Prohibese terminantemente la venta de drogas, preparaciones galénicas, productos químicos, especialidades farmacéuticas, en los establecimientos no indicados en la presente Ley.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Art. 30.—Créase en la Capital de la República el Consejo Superior de Farmacias que será la más alta autoridad del ramo, el cual estará constituido por los siguientes miembros:

- A) El señor Ministro de Previsión Social o su representante.
- B) El Director de Sanidad de la Zona Central de la República en representación de la Dirección General de Sanidad.
- C) Un representante de las Escuelas de Farmacia de la República.
- D) Un representante de las Facultades de Medicina de la República.
- E) Un representante de las Sociedades de Farmacéuticos del Litoral, legalmente organizadas.
- F) Un representante de las Sociedades de Farmacéuticos del Interior, legalmente organizadas.
- G) Un representante químico elegido por los propietarios de laboratorios químicos o industriales.
- H) El Presidente de la Comisión Inspectoría de Farmacias, Droguerías y Laboratorios de la Capital de la República.

El señor Ministro de Previsión Social reglamentará la forma cómo deben hacerse las elecciones de los miembros que componen este Consejo.

Art. 31.—Corresponde al Consejo Superior de Farmacias:

- a) Dictar su propio reglamento y el de Farmacias, Droguerías, Laboratorios farmacéuticos, químicos, biológicos que estén de acuerdo con la presente ley.
- b) Nombrar los presidentes de las comisiones inspectoras de Boticas, para cada una de las provincias del Ecuador.
- c) Ordenar la clausura de las Farmacias que no estén encuadradas dentro de la presente ley o aquellas que hayan incurrido en faltas de carácter muy grave, a pedido de la Comisión de Boticas, Droguerías y Laboratorios.
- d) Suspender en el ejercicio profesional a los profesionales que por su inmoralidad profesional comprobada, se hicieren acreedores a ello.
- e) Formar el registro de Inscripción de los profesionales farmacéuticos y químicos, de los propietarios de farmacias, droguerías y laboratorios establecidos en el país.
- f) Conceder certificados de competencia a los auxiliares de farmacia, siempre que cumplan con lo dispuesto en el Art. 13 de la presente Ley.
- g) Formular el programa de examen a que se sujetarán los Prácticos de botica para obtener el certificado de competencia que les permita regentar las boticas en los lugares en donde no haya farmacias de profesionales titulados.
- h) Conocer, en última instancia, de las apelaciones que hicieren los propietarios de boticas sobre las resoluciones de la Comisión Inspector de Farmacias y Laboratorios, como también de la Comisión de Control de Precios.
- i) Tender a la creación de laboratorios de control que se instalarán en los lugares que creyere conveniente el C. S. de F.
- j) Nombrar y reglamentar la Comisión encargada de formular la Farmacopea Nacional.
- k) Las demás atribuciones y deberes que la Ley y los Reglamentos señalan.

Art. 32.—Los miembros del C. S. de F. percibirán, por

cada sesión, una remuneración que será señalada por los Reglamentos.

CAPITULO III

DE LA COMISION INSPECTORA DE FARMACIAS,
DROGUERIAS Y LABORATORIOS

Art. 33.—En cada Capital de Provincia habrá una Comisión Inspector de Farmacias, Droguerías y Laboratorios, compuesta de los siguientes miembros:

Un Farmacéutico nombrado por el C. S. de F.

Un Farmacéutico nombrado por los propietarios de boticas de la provincia.

Un médico nombrado por el Director o Delegado de Sanidad de cada provincia, según los casos.

El Farmacéutico nombrado por el C. S. de F. será el Presidente de la Comisión.

En los casos de control de un laboratorio químico, la Comisión estará constituida, además, por un químico nombrado por los propietarios de laboratorios.

Art. 34.—Para ser miembro de la Comisión Inspector de Farmacias, Droguerías y Laboratorios se necesita ser Farmacéutico, Químico o Médico graduado en cualesquiera de las Universidades del país y, además, no ser propietario y no tener la representación de ninguna farmacia, droguería o laboratorio. Sin embargo, en los lugares en donde no fuere posible conseguir profesionales farmacéuticos, desvinculados con el negocio de farmacias, droguerías o laboratorios, podrá elegirse profesionales de reconocida honorabilidad.

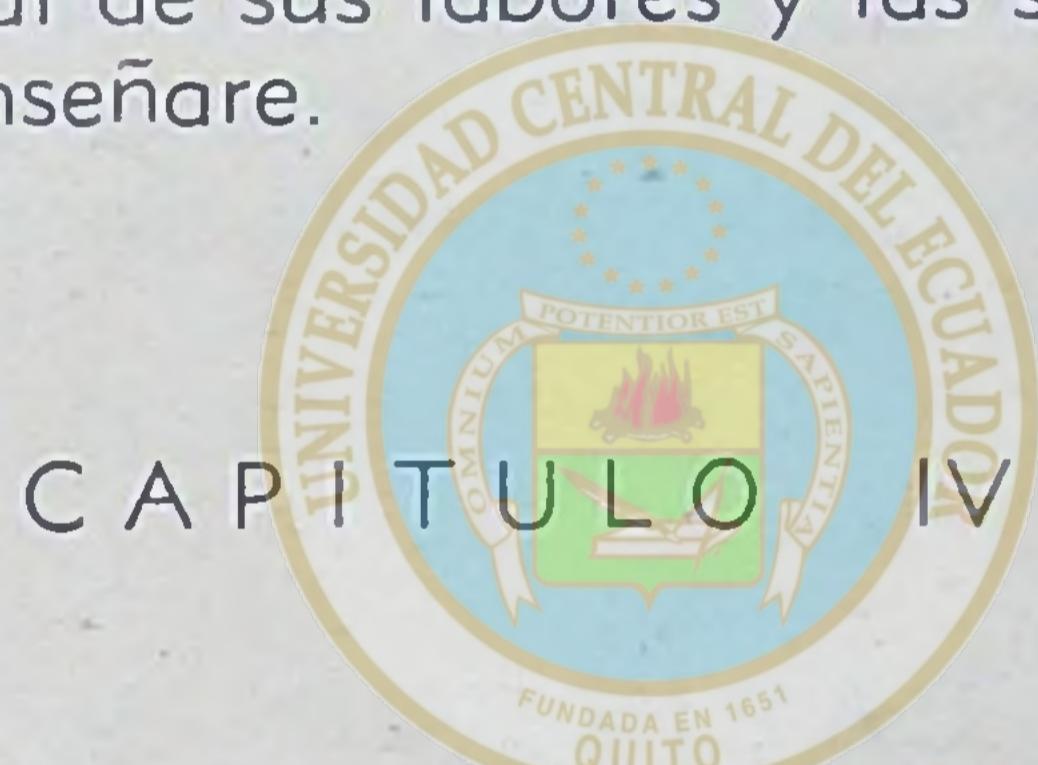
Art. 35.—Cada uno de los miembros de la Comisión Inspector de Farmacias, Droguerías y Laboratorios percibirán honorarios, de acuerdo con el reglamento respectivo, por cada visita a las Farmacias, Droguerías o Laboratorios. En caso de ausentarse de la capital de la provincia donde reside la Comisión, ésta percibirá, además, los viáticos, de acuerdo con el reglamento.

Art. 36.—Los miembros de la Comisión Inspector de Farmacias, Droguerías y Laboratorios, desempeñarán sus cargos durante un año, pudiendo ser reelegidos. En igual forma durarán en sus cargos los miembros del C. S. de F., salvo aquellos de nombramiento oficial.

Art. 37.—Corresponde a la C. I. de F. D. y L.:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento de la ley y reglamento de Farmacias, Droguerías y Laboratorios en cada una de sus respectivas jürisdicciones.
- b) Solicitar del C. S. de F. la imposición de las penas y sanciones que contempla el reglamento.
- c) Informar y obedecer las órdenes emanadas del C. S. de F.
- d) Las comisiones inspectoras harán las visitas a las Farmacias, Droguerías y Laboratorios de su jurisdicción, una vez al mes o cuando lo ordene el C. S. de F.

Art. 38.—Las comisiones inspectoras presentarán al fin de cada año, o en la fecha que dispusiere el C. S. de F. un informe general de sus labores y las sugerencias que la experiencia les enseñare.



DE LAS DROGUERIAS Y LABORATORIOS FARMA- CEUTICOS Y QUÍMICOS

Art. 39.—Las Droguerías y Laboratorios farmacéuticos y químicos se establecerán bajo la inmediata dirección de un farmacéutico o químico graduado en cualesquiera de las Universidades del país. Exceptúase de esta obligación a los depósitos de drogas o especialidades elaboradas en el país, siempre que estos depósitos no efectúen ventas al público. Tampoco están obligados a tener representación farmacéutica las herboristerías que se instalaren en cualesquiera de las ciudades del país.

Art. 40.—Los Laboratorios de propietarios extranjeros están obligados a llenar con elemento nacional, por lo menos, el 50% de su personal técnico y manual. El farmacéutico o químico que represente esta clase de Laboratorios, será ecuatoriano de nacimiento.

Art. 41.—Para obtener la autorización de funcionamiento de un Laboratorio, el interesado elevará una solicitud al C. S. de F., indicando los productos que se propone elaborar. El C. S. de F. arbitrará los medios conducentes para efectuar la visita de inspección, con el objeto de comprobar si el Laboratorio cuenta con la instalación y el material necesario, dada la índole del trabajo que se propone realizar. Si de la inspección resultare un informe favorable, el C. S. de F., autorizará la apertura del Laboratorio y comunicará el particular a las autoridades sanitarias. En caso contrario, la comisión inspectora hará por escrito la anotación de las deficiencias que hubiere encontrado y que una vez subsanadas puedan dar lugar a una nueva visita. La Comisión, antes de una inspección, exigirá la presentación del boleto de pago de los derechos de instalación y de los honorarios correspondientes según reglamento.

Art. 42.—Cuando se trate de pequeños Laboratorios, la Comisión inspectora podrá autorizar que funcionen en locales anexos a Farmacias y que su representante legal sea el mismo que el de la Botica.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DE LA INSCRIPCION DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEUTICOS Y BIOLOGICOS

Art. 43.—Para que sea permitida la venta en el territorio de la República de cualquier producto químico, biológico o farmacéutico, destinado a la medicina o la veterinaria, deberá preceder un permiso otorgado por el C. S. de F. y la Dirección General de Sanidad o por las Direcciones generales de Zona, según los casos, ante las cuales, los interesados deberán solicitar la inscripción del producto de acuerdo con las prescripciones del reglamento.

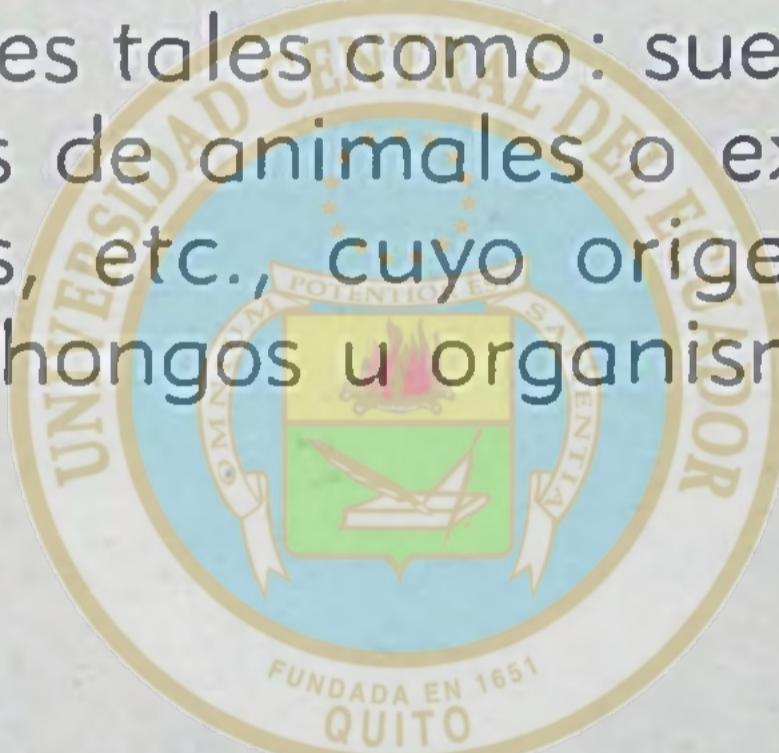
Art. 44.—Para los efectos de esta Ley se considerarán como productos químicos, todas aquellas sustancias de composición química definida que se pongan a la venta por mayor o menor en envases originales o al granel, pero con

la denominación que estrictamente corresponde a la nomenclatura química usual. Por consiguiente, la inscripción de estos productos deberá hacerse sólo con nombres de dicha nomenclatura, y en ningún caso, esta inscripción autoriza la exclusiva para el empleo de tal nombre.

Art. 45.—Para la inscripción de productos químicos, los interesados deberán presentar al C. S. de F. una solicitud en la que conste el nombre del producto, su composición química exacta, la indicación del Laboratorio o Farmacia en donde se prepara y la forma cómo se propone vender.

Art. 46.—El C. S. de F. antes de conferir la inscripción tomará muestras del producto y mandará verificar análisis a fin de comprobar la exactitud y pureza de composición. El pago de los análisis será de cuenta de la persona que solicita la inscripción.

Art. 47.—Se entiende por productos biológicos todas aquellas preparaciones tales como: sueros, vacunas, toxinas, anti-toxinas, órganos de animales o extractos de órganos, hormonas, vitaminas, etc., cuyo origen o elaboración sea a base de bacterias, hongos u organismos animales o de fenómenos vitales.



CAPITULO VI

DE LAS ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS

Art. 48.—Con el nombre de especialidades farmacéuticas se entenderán todos aquellos preparados químicos, farmacéuticos o biológicos cuya preparación requiera una técnica especial. Estos productos llevarán un nombre convencional que no sea estrictamente el de su composición química o biológica, ni el de una preparación farmacéutica registrada en la Farmacopea Francesa y se ofrecerán a la venta en envases cerrados, con etiqueta y envoltura impresas.

Art. 49.—La etiqueta y envoltura externa de una especialidad farmacéutica llevarán impresas:

- a) El nombre convencional.
- b) El nombre del representante técnico responsable.
- c) El nombre del propietario del Laboratorio.
- d) La fórmula cuantitativa de la composición del producto.
- e) Una suscinta descripción, previamente aprobada por el C. S. de F., de las indicaciones terapéuticas y su dosificación.
- f) El tiempo durante el cual el preparado conservará su eficacia terapéutica; este requisito será indispensable en tratándose de productos biológicos.
- g) La dirección del Laboratorio donde se prepara.

Art. 50.—Cuando se trate de invenciones o procedimientos originales en la preparación de especialidades farmacéuticas elaboradas en el país, deberán depositarse las fórmulas en poder del C. S. de F., quien llevará un Registro Especial Reservado de estas preparaciones. Esta formalidad deberá cumplirse aun cuando el inventor tuviere a bien exhibir la fórmula de su preparación en el envase respectivo.

Art. 51.—Cuando alguna de las autoridades sanitarias negare la inscripción de un producto químico, farmacéutico o biológico, quedará prohibida su venta en el territorio de la República. La autoridad que negare el permiso de inscripción comunicará este particular a las comisiones inspectoras de Farmacias, Droguerías y Laboratorios del país, a fin de que impidan su venta y se decomise la cantidad de este preparado existente en el mercado, sin perjuicio de la aplicación de las penas que establece la ley y el reglamento, al laboratorio o al agente, en caso de laboratorios extranjeros.

CAPITULO VII

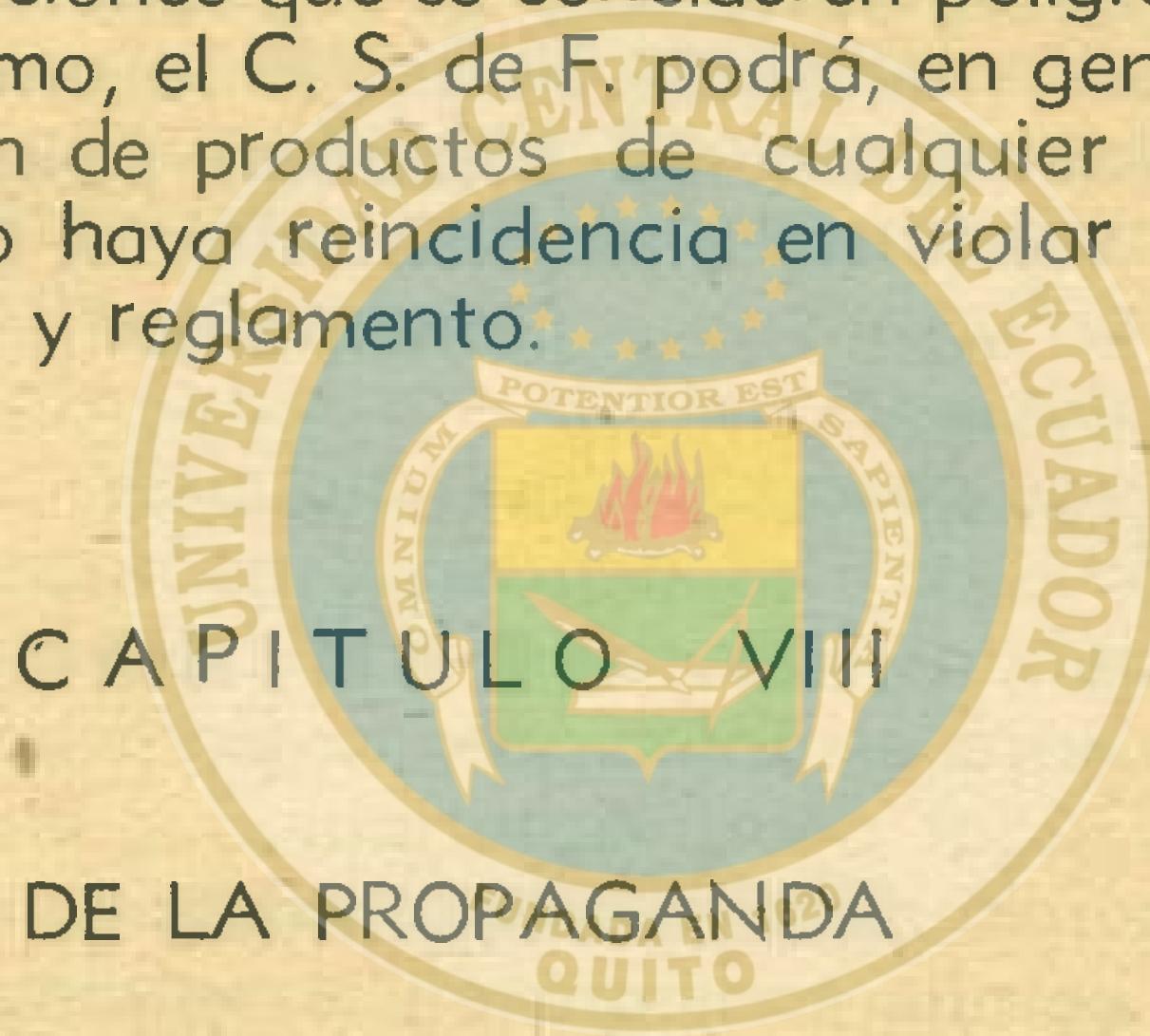
DE LA IMPORTACION DE MEDICAMENTOS

Art. 52.—Sólo se permitirá la importación de preparaciones farmacéuticas o productos biológicos, a las Boticas, Droguerías, Laboratorios, Direcciones de Sanidad, Juntas de

Asistencia Pública, Juntas de Beneficencia, Cajas de Previsión Social, etc.

Art. 53.—Para los efectos de las responsabilidades constantes en esta ley, se considerará como agente de un producto extranjero a la persona que solicite su inscripción, quien, en caso de abandonar la representación, deberá comunicar expresamente al C. S. de F., el que a su vez pondrá en conocimiento de las autoridades referidas en el artículo anterior.

Art. 54.—El C. S. de F. podrá negar todo permiso de importación de especialidades o medicamentos que por los análisis se hubiere comprobado falsificaciones a su fórmula inscrita o alteraciones que se consideren peligrosas o fraudulentas. Así mismo, el C. S. de F. podrá, en general, prohibir la introducción de productos de cualquier Laboratorio extranjero cuando haya reincidencia en violar las disposiciones de esta ley y reglamento.



Art. 55.—Toda propaganda que se haga por cualquier medio, de productos químicos o biológicos o farmacéuticos, destinados a la medicina o veterinaria deberá ser autorizada por la Dirección General de Sanidad o por los Directores Generales de Zona, ante quienes deberá presentarse el proyecto literal de la propaganda que desea hacerse.

Art. 56.—Queda absolutamente prohibida la propaganda oral de productos químicos, biológicos o farmacéuticos en la vía pública, aun cuando se trate de los llamados artículos de tocador. Así mismo queda prohibida toda propaganda de un medicamento, en tal forma que trate de desviar el criterio público.

Art. 57.—Las Farmacias, Droguerías o Laboratorios quedan autorizados a hacer propaganda en sus establecimientos, en los diarios locales, sin previa autorización de

la Autoridad Sanitaria, con las limitaciones del artículo anterior y siempre que de su propaganda no se desprendan conceptos hirientes o de menoscabo a los establecimientos similares o se dirijan a la consecución de la automedicación.

CAPITULO IX

DE LA VENTA DE MEDICAMENTOS

Art. 58.—La venta de productos químicos, biológicos o preparaciones farmacéuticas de cualquier clase destinada a la Medicina humana o a la veterinaria, sólo podrán hacerse en las Farmacias y Droguerías establecidas de acuerdo con la presente ley y en los Laboratorios legalmente establecidos, los productos que elaboren.

Art. 59.—En las pequeñas poblaciones, caseríos, recintos, haciendas, donde no hubieren Farmacias o Droguerías legalmente establecidas, la Comisión Inspectoría más cercana al lugar podrá autorizar que en los establecimientos de comercio se vendan los remedios caseros de uso diario y cuyo detalle constará en el reglamento.

Art. 60.—Las Comisiones Inspectoras de Farmacias procederán al decomiso de los medicamentos que se encuentren a la venta en establecimientos que no hayan cumplido con los requisitos puntuados en la presente ley.

Art. 61.—Seis meses después de establecida una Botica en un lugar, caducarán los permisos concedidos a establecimientos comerciales para la venta de medicamentos.

CAPITULO X

DERECHOS Y TASAS

Art. 62.—El Consejo Superior de Farmacias, para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, contará con las siguientes rentas:

- 1º) Las Farmacias, Droguerías y Laboratorios pagarán anualmente por concepto de matrícula el uno por mil sobre el valor total del negocio.
- 2º) Los Laboratorios Farmacéuticos de propiedad de profesionales nacionales y que se dediquen a la preparación de productos magistrales y galénicos o muy poco número de especialidades, quedarán exentos de todo derecho.

Art. 63.—Los prácticos de Botica que, de acuerdo con la presente ley, estuvieren en el caso de adquirir certificados de competencia, pagarán cien sures en concepto de Derechos de examen.

Art. 64.—Las multas que impusieren tanto el Consejo Superior de Farmacias, como la Dirección General de Sanidad, serán considerados como fondos del Consejo Superior de Farmacias.

Art. 65.—La inscripción de cada especialidad farmacéutica ocasionará derechos de cien sures para las que se elaboren en el país y doscientos sures para las extranjeras; estos derechos serán satisfechos por las personas que soliciten la inscripción.

Art. 66.—El producto del pago de los derechos, tasas, multas, que se relacionen con la inscripción de las especialidades nacionales o extranjeras, pasarán a incrementar los fondos de la Dirección General de Sanidad. El producto de pago de derechos, tasas, multas, que se relacione con el funcionamiento de las Farmacias, Droguerías y Laboratorios corresponde al Consejo Superior de Farmacias. Estos fondos serán recaudados por los Jefes de Recaudación Provincial, los que están obligados a situarlos en poder del Oficial Pagador del Ministerio de Previsión Social, Sanidad y Asistencia Pública, quien llevará cuenta especial de estos fondos que estarán a las órdenes del Consejo Superior de Farmacias.

CAPITULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y SUS PENAS

Art. 67.—Para los efectos de la correcta aplicación de la presente ley, considéranse las siguientes faltas:

- a) La resistencia a la toma de muestras de análisis que ofrecieren a las autoridades señaladas en la presente ley o a los empleados de Sanidad.
- b) La venta de especialidades farmacéuticas que no lleven impreso el registro de Sanidad y su número correspondiente.
- c) La resistencia que opusieren a la Comisión Inspectora de Farmacias.
- d) La propaganda que se hiciere de un producto sin la previa aprobación de la Autoridad Sanitaria correspondiente.
- e) La propaganda oral de productos químicos, biológicos o farmacéuticos en la vía pública, aun cuando fuere de los llamados artículos de tocador.
- f) La venta en establecimientos de comercio de productos medicinales, sin la autorización respectiva.
- g) La adulteración o sofisticación de medicamentos magistrales u oficiales; y,
- h) La alteración con dañada intención, de las pesas y balanzas.



CAPITULO XII

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68.—Para la apertura de una Farmacia, se procederá de manera análoga a lo prescrito en el artículo N° 14, teniendo cuidado de estudiar que la instalación corresponda a la categoría del establecimiento y a la índole del negocio; que los sellos, etiquetas, etc., etc., sean correctos y que estén de acuerdo con lo que se detallará en el reglamento.

Art. 69.—Quedan derogadas las disposiciones de Boticas y Droguerías y los reglamentos cuyo texto se opusieren a la presente ley, la que entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Dado, etc.